Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2021-00271-00
Demandante	FRANCISCO JAVIER CEBALLOS RUIZ
Demandado	ELVIRA MUÑOZ VELASCOS Y OTROS
Actuación	Inadmite demanda / Interlocutorio S.O.

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Remitida por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por el señor FRANCISCO JAVIER CEBALLOS RUIZ a favor de su JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ contra ELVIRA MUÑOZ VELASCOS, YENNY CATHERINE CEBALLOS MUÑOZ OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. El demandante pretende que se señale una cuota alimentaria a favor de su hijo FRANCISCO JAVIER CEBALLOS RUIZ quien es mayor de edad, pero del cual asegura padece una discapacidad, por lo cual se requiere que arrime la sentencia de declaratoria de interdicción junto con el acta de posesión donde fue designado como su guardador o en su defecto la providencia donde fue designado como apoyo transitorio de su hijo. Lo anterior, en atención a que deberá acreditar la calidad en la que actuará en el presente asunto, siendo que pretende la fijación de una cuota alimentaria a su favor.

2. Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

"… un poder para ser aceptado requiere: ***i)*** *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ***ii)*** *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* ***iii)*** *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el*

mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."

3. Así mismo, la parte actora, al momento de presentar la demanda no acreditó el envío simultáneo de la misma a la dirección electrónica de los demandados, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina Judicial-Área de Reparto Judicial a fin de solicitar la respectiva compensación por haber sido remitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva por competencia.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 25 AGOSTO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 24 AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 0135

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ.
SECRETARIO